

UNIVERSIDAD DE ATACAMA  
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

Registro I

**APRUEBA REGLAMENTO DE RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS DE INTERÉS.**

COPIAPÓ, 21 de octubre de 2020

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 195**

VISTOS:

Lo dispuesto en los D.F.L. N°37 y N°151, de 1981, el D.S. N°359, de 2018 todos del Ministerio de Educación; Las leyes N° 19.880, N°21.091 y N°21.094; el D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Las Resoluciones N° 18 de 2017, N° 6 y N° 7 de 2019, todas de la Contraloría General de la República; Los Decretos U.D.A. N°10, N° 30, de 2007 y sus respectivas modificaciones:

**Considerando:**

El Ord. N° 23, de fecha 26 de mayo de 2020, del Director de Innovación, Desarrollo y Transferencia, Sr. Tomás Santibáñez Viani al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Sr. Erick Pérez Espinoza, en virtud del cual se solicita emitir acto administrativo que apruebe el Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés.

El Ord. N° 30, de fecha 24 de septiembre de 2020, del Director de Innovación, Desarrollo y Transferencia, Sr. Tomás Santibáñez Viani al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Sr. Erick Pérez Espinoza, en virtud del cual se solicita gestionar la decretación del Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés, visado jurídicamente y resueltas las observaciones previamente presentadas por Contraloría Interna.

Que, con fecha 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico de Contraloría Interna fueron devueltos los antecedentes al Director de Innovación, Desarrollo y Transferencia, Sr. Tomás Santibáñez Viani, indicando que se mantienen las observaciones señaladas y que deberán ser subsanadas para dar curso al acto.

El Ord. N° 37, de fecha 20 de octubre de 2020, del Director de Innovación, Desarrollo y Transferencia, Sr. Tomás Santibáñez Viani al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Sr. Erick Pérez Espinoza, mediante el cual adjunta las modificaciones realizadas al Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés, donde se han levantado las observaciones realizadas por Contraloría Interna.

**RESUELVO:**

1°. **APRUEBASE** el Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés, según lo que se indica a continuación:

**REGLAMENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

**DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA**

**TÍTULO I.**

**Disposiciones Generales**



### § 1. Objeto de este Reglamento

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto prevenir y regular los conflictos que puedan surgir entre los intereses de la Universidad de Atacama y los intereses de miembros de su comunidad en actividades externas que éstos realicen, ajenas a la Universidad de Atacama, en relación con el desarrollo de actividades referidas al proceso de transferencia de tecnologías.

En relación a lo anterior, se entiende por proceso de Transferencia Tecnológica, al proceso de transferir de una organización a otra los descubrimientos o productos resultantes de la investigación con el fin de promover su desarrollo y comercialización. Este proceso se lleva a cabo, por lo general, a través de acuerdos o contratos de concesión de licencia entre la Universidad y la empresa privada o entidades de capital público. En ese sentido, como mecanismo de transferencia tecnológica, la Universidad podrá suscribir contratos de licencia, autorizaciones de uso por terceros, contratos de venta, así como ceder total o parcialmente los derechos de propiedad intelectual de la que es titular, participar o crear empresas de base tecnológica y en general, celebrar sobre dichos derechos cualquier acto de disposición patrimonial permitido por la ley.

Se entenderá que existe un conflicto de intereses en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) cuando exista uno o más hechos, circunstancias o relaciones objetivas que supongan un riesgo real o aparente, actual o potencial, de que acciones o conductas respecto del interés de la Universidad sean influenciadas indebidamente o de manera incompatible por un interés particular de uno o más funcionarios de la Universidad<sup>1</sup>

**Artículo 2.** La Universidad de Atacama reconoce que las actividades externas que sus miembros realizan con personas naturales relacionadas u organismos o instituciones, públicas o privadas, pueden conferirles una mayor distinción y prestigio en sus áreas de enseñanza e investigación, repercutiendo positivamente para los fines de la Universidad. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la comunidad universitaria están obligados a actuar siempre con probidad en sus respectivas labores y funciones, evitando obtener de ellas un beneficio personal inadecuado, ilegítimo o improcedente, velando además por observar en todo momento los principios y normas de transparencia, así como primando sobre dichas actividades el interés general por sobre el particular.

**Artículo 3.** La Universidad de Atacama mantiene una preocupación que puedan surgir conflictos de interés y desea que estos conflictos de interés de los miembros de la comunidad universitaria sean prontamente identificados, declarados y resueltos de la mejor manera posible, con el objeto de ajustarse cabalmente con los fines propios de la Universidad.

### § 2°. Supuestos de conflictos de interés

**Artículo 4.** Los miembros de la comunidad universitaria deben informar por escrito cualquier hecho que pueda constituir un conflicto de interés propio.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que hay conflictos de interés, en todos aquellos casos en los cuales un integrante de la Universidad sobreponga sus intereses personales (sea económicos o de otra índole) a los intereses de la Universidad, influenciando las decisiones institucionales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La presente definición de conflicto de interés se encuentra regulada en el Reglamento de creación de empresas de base tecnológica de la Universidad de Atacama en su artículo 14, aprobado mediante la Resolución Exenta N°261/2019 Registro I del Departamento de Recursos Humanos.

<sup>2</sup> En este sentido si bien no es un concepto unívoco el de los conflictos de interés debido a los diversos casos que puedan suscitarse a raíz de ello, es bueno mencionar a modo de referencia lo establecido en la Ley



Se entenderá que son conflictos de interés los siguientes:

- a) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga o pueda tener la oportunidad de ejercer una influencia respecto de las decisiones que adopte la Universidad, dentro de su ámbito, que puedan suponer o permitir una ganancia o ventaja personal, familiar o de personas relacionadas, y
- b) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga directa o indirectamente intereses que afecten o puedan afectar su independencia para adoptar decisiones, dentro de su ámbito, en el cumplimiento de sus funciones con la Universidad.

**Artículo 6.** Las siguientes actividades tienen el potencial para crear conflictos de interés, no constituyendo en ningún caso una lista taxativa, quedando abierta la posibilidad de otros casos de potenciales conflictos de interés.

Las siguientes actividades deben siempre ser informadas y revisadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) Influir en la compra de bienes o servicios para la Universidad, por parte de personas naturales relacionadas o empresas en que el miembro de la comunidad universitaria o un familiar, tiene un interés, o puede beneficiarse directamente como resultado de la adquisición, compra o utilización de un determinado bien o servicio, en el contexto de un proceso de transferencia tecnológica;
- b) Contraer obligaciones profesionales con otra entidad educativa, por parte de académicos de la Universidad;
- c) Recibir por parte de un miembro de la comunidad universitaria regalos, propinas, préstamos o incentivos no reglamentados de parte de terceros patrocinadores, de derecho privado o público, en las actividades de la Universidad, que pueda influir en la toma de decisiones de ésta última sobre dichas actividades;
- d) Exigir a alumnos o a otros miembros de la Universidad, la realización de trabajos o cumplimientos de funciones en compañías o empresas en la cual el miembro de la comunidad universitaria o un familiar tenga intereses;
- e) Usar para beneficio personal información reservada, privilegiada o confidencial a que se tuviere acceso en razón de su función o cargo dentro de la Universidad, como por ejemplo, el hecho de usar información y resultados de actividades de la Universidad en actividades de empresas relacionadas con los investigadores;
- f) Usar para beneficio personal recursos, infraestructura o equipos que pertenecen a la Universidad, que no esté expresamente autorizados por la autoridad competente;
- g) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la Universidad a favor de personas con quienes el miembro de la Universidad o un familiar tenga vínculos de propiedad o de participación en la administración, y
- h) Decidir la contratación, calificación y/o promoción de familiares y personas relacionadas, al interior de la Universidad.

**Artículo 7.** Igualmente, se entiende que existe un potencial conflicto de interés de un miembro de la comunidad universitaria en una actividad o negocio, cuando dicha actividad o negocio haya de celebrarse entre la Universidad y un familiar o una persona relacionada con dicho miembro.

---

N°20.880 "Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los Conflictos de Interés", en su artículo 1° inciso 3°: "Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias".



**Artículo 8.** Para efectos del presente Reglamento, es persona relacionada:

- a) La persona jurídica en la que el miembro de la comunidad universitaria posea directa o indirectamente el 10% o más del capital o la calidad de director
- b) La persona natural o jurídica con la que el miembro de la comunidad universitaria tenga negocios en común o en cuya propiedad o control participe en forma decisiva;
- c) La corporación o fundación en que, conforme a los estatutos de ésta, el miembro de la comunidad universitaria pueda elegir a lo menos a un director o integrante del órgano de administración; y
- d) otras personas que mantengan un vínculo con el miembro que influya o pueda influir en su toma de decisiones en perjuicio de la Universidad.

Por su parte, es familiar del miembro de la comunidad universitaria, para los efectos de este Reglamento, su cónyuge o persona íntimamente relacionada con él, sus hijos, adoptados y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

## TÍTULO II

### § 1. Deber relativo a los conflictos de interés

**Artículo 9.** Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se encuentre personalmente en algún conflicto de interés, conforme al presente Reglamento, deberá comunicarlo a la brevedad posible y por escrito al Decano de la Facultad que corresponda, o al Vicerrector Académico en su caso.

Dicha comunicación deberá ser realizada antes de contraer cualquier obligación o realizar cualquier acto que pueda suponer una situación de conflicto de interés, o inmediatamente conocido el conflicto.

En caso que se trate de un miembro de la comunidad que no pertenezca a una Facultad, deberá comunicarlo a la jefatura o dirección superior jerárquica que le corresponda. En caso de ser un Decano, lo comunicará al Vicerrector Académico; en el caso de ser un Vicerrector, deberá informarlo al Rector.

Una vez comunicado el conflicto de interés, real o aparente, el integrante de la Universidad no podrá continuar realizando aquel acto que importe dicho conflicto, debiendo abstenerse de dicha gestión o actividad, mientras éste no haya sido analizado y resuelto por la Universidad.

Podrán incurrir en conflictos de interés y por lo tanto, quedarán sujetos al presente reglamento cualquier integrante de la comunidad Universitaria, que tenga injerencia directa sobre un proceso de transferencia tecnológica.

**Artículo 10.** Cuando los Directores de Instituto o Escuela, Jefes de Departamento y el Secretario General, tomen conocimiento en cualquier forma de conflictos de interés que pudiesen existir al interior de sus unidades, deberán comunicarlo a la brevedad posible a quienes corresponda de acuerdo al Art. 9.

## TÍTULO III

### § 1. Del Procedimiento de Declaración de los Conflictos de Interés

**Artículo 11.** Cuando el Rector, el Vicerrector Académico, Decano o la autoridad competente tomen conocimiento de posibles conflictos de interés que puedan existir en su respectiva unidad, conforme a los artículos anteriores o de cualquier otro modo, deberá proceder a resolverlo de inmediato una vez tomado conocimiento de dicha información.

**Artículo 12.** La autoridad competente que conozca del conflicto de interés deberá solicitar a la persona



involucrada los antecedentes que sean necesarios para una mejor revisión del caso, a fin de elaborar un informe fundado, en conformidad al presente reglamento, que declare si hay o no conflicto de interés, y de haberlo deberá, además, tomar las medidas que correspondan.

**Artículo 13.** Las medidas mencionadas en el artículo anterior podrán consistir:

- a) En la abstención inmediata de la participación del afectado, y
- b) En la prohibición de la actividad que supone el conflicto

**Artículo 14.** La decisión de la autoridad competente, será formalizada a través del informe fundado correspondiente, que será notificado a la persona involucrada a través de su correo electrónico institucional con copia al Secretario General de la Universidad.

**Artículo 15.** En situaciones de especial gravedad o que a juicio de la autoridad que resuelve sea pertinente, el caso podrá ser enviado para ser resuelto al Secretario General de la Universidad, siguiendo las mismas normas establecidas en el presente título, debiendo ser oída, además, la autoridad que remitió los antecedentes.

#### TÍTULO IV

##### § 1. De la Apelación

**Artículo 16.** Resuelto el caso por la autoridad que corresponda y notificada la decisión respectiva al afectado, éste podrá apelar en el plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, fundamente y por escrito ante la Comisión de Conflictos de Interés, la que deberá ser creada luego de aprobarse el presente Reglamento. La mencionada Comisión podrá confirmar o revocar la resolución de la autoridad respectiva, pudiendo oír a otras unidades de la Universidad o solicitando cualquier otro antecedente que considere pertinente para una mejor apreciación de los hechos sometidos a su consideración, logrando así identificar el tipo de conflicto de interés, sea este, real o aparente, actual o potencial. Para finalmente determinar si hay o no hay conflicto o estableciendo nuevas medidas según sea el caso particular. Sin embargo, si ésta confirma que hay conflicto en cualquiera de sus tipos, las medidas no podrán ser distintas a las mencionadas en el artículo 13.

La apelación deberá ser comunicada dentro del plazo indicado en el inciso anterior a cualquiera de los miembros de la comisión, quien deberá comunicar a los demás integrantes de dicha comisión, la respectiva apelación por el medio más idóneo y eficaz, a efectos de dejar registro de la misma y convocar a la sesión del artículo 19.

**Artículo 17.** La Comisión de Conflictos de Interés estará compuesta por:

- a) El Rector, quien la presidirá;
- b) El Secretario General o quien éste designe, quien además la presidirá en caso de ausencia del Rector;
- c) Un Vicerrector, dependiendo de la temática a la que se refiera el conflicto de interés, que será definido por el Rector para cada caso;
- d) El Jefe del Departamento Jurídico;
- e) Tres académicos que serán designados por el Consejo Académico y uno por el Rector. Estos durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por Decreto del Rector.



**Artículo 18.** Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión, o en el caso que el miembro de la Comisión ya haya resuelto anteriormente el caso que ahora se conocerá en apelación, dicho miembro quedará inhabilitado para componerla. De ser el apelante un Decano, no podrá ser parte de la Comisión el Vicerrector Académico.

En cualquiera de los casos anteriores y siendo el miembro de la comisión quien haya resuelto el potencial conflicto ahora apelado, igualmente deberá exponer presencial o por escrito los fundamentos de su decisión a la comisión de acuerdo al artículo 19, pero sin tener derecho a voto en la respectiva comisión.

**Artículo 19.** Una vez presentada la apelación, la Comisión citará a una sesión especialmente convocada al efecto, la que deberá reunirse dentro del plazo de 10 días hábiles y deberá sesionar al menos con tres de sus miembros. En esta audiencia la autoridad que resolvió sobre el conflicto de interés, según lo disponen los Arts. 11° y 15°, explicará verbalmente o por escrito, el caso en la comisión sin la presencia del apelante, procediendo a defender la decisión contenida en la resolución respectiva. Luego se oirá al apelante, quien podrá también presentar su defensa en forma oral o escrita.

Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión deliberarán y emitirán una decisión, en forma inmediata o dentro de los 5 días hábiles siguientes, la que resolverá la apelación. La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros presentes. En caso de no existir mayoría, decidirá el voto de quien presida la Comisión.

**Artículo 20.** En contra de la decisión de la Comisión de Conflictos de Interés respecto a la apelación interpuesta, no procederán internamente más recursos, quedando al afectado los que estime conveniente de acuerdo a la legislación nacional vigente, establecida entre otras en la Ley N°19.880.

## TÍTULO V

### §1. De la Responsabilidad

**Artículo 21.** La transgresión a cualquiera de los deberes y normas que impone el presente Reglamento, así como el incumplimiento de las medidas impuestas a la persona que presenta el conflicto de interés, podrán acarrear la aplicación de procedimientos de investigación sumaria y sumario administrativo regulados en la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

## TÍTULO VI

### §1. Disposiciones Finales

**Artículo 22.** Los integrantes de la comunidad universitaria deberán mantener la integridad y exactitud, en forma oportuna, de la información y de la documentación que se encuentre asociada a la comunicación de conflictos de interés contemplada en el presente Reglamento, incluida la relacionada a registros contables, operativos y administrativos.

**Artículo 23.** Los plazos señalados en el presente Reglamento se entienden de días hábiles administrativos.

**Artículo 24.** En todo lo no regulado por este reglamento, rigen las disposiciones de las leyes administrativas vigentes, entre ellas la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N°18.834 Sobre Estatuto Administrativo, N°19.653 Sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, N° 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, N°20.880 Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las demás normas que sean pertinentes.



### ARTÍCULO TRANSITORIO

**Artículo Primero.** El contenido de este Reglamento prevalecerá por sobre las “Normas que regulan la participación de los Académicos de la Universidad de Atacama en otras universidades o Instituciones de enseñanza superior, investigación o asesoría”.

El contenido de este Reglamento prevalecerá sobre cualquier otra normativa de la Universidad de similar o equivalente jerarquía, en el caso de existir conflictos con dicha normativa, de no ser así siempre será éste reglamento el actual y vigente plenamente aplicable en materia de conflictos de interés que se presenten en el desarrollo de un proceso de Transferencia tecnológica.

*Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.*



**ALEJANDRO SALINAS OPAZO**  
Secretario General



**CELSO ARIAS MORA**  
Rector

CAM/ASO/EPE//jpa.

Distribución:

- Rectoría
- Contraloría Interna
- Secretaría General
- DIDET
- Decretación
- Archivo Institucional

**VISO**  
05 NOV 2020  
Contralor  
UNIVERSIDAD DE ATACAMA

